# UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**GUATEMALA, JUNIO DE 2009** 

## UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ASTRID GRISSEL LÓPEZ TIZORIN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN GIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA** 

Guatemala, junio de 2009.

### **HONORABLE JUNTA DIRECTIVA** DE LA

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES** DE LA

#### UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez VOCAL IV: VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López

Br. Gabriela María Santizo Mazariegos

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

#### TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

#### **Primera Fase:**

Presidente: Lic. Ronald Ortiz Orantes Vocal: Lic. Héctor Leonel Mazariegos Secretario: Lic. José Luis Vallecillos Morales

#### Segunda Fase:

Presidente: Lic. Adrian Antonio Miranda Vocal: Lic. Ronald Ortiz Orantes

Secretario: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) NAPOLEÓN OROZCO MONZÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ASTRID GRISSEL LÓPEZ TZORIN, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL"

Me permito hacer de su conocimiente que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictamenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios; la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes."

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRO YOU JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis CMCM/ragm

#### LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN ABOGADO Y NOTARIO 5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.302 piso 3 Edif. Helvetia, Guatemala, C.A. TEL.22324664

Guatemala, 03 de noviembre de 2008,-

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales De la Universidad de San Carlos de Guatemala Su Despacho.

#### Licenciado:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis de la estudiante ASTRID GRISSEL LÓPEZ TZORIN, intitulado "ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen

- 1. Considero que el tema investigado por la estudiante Astrid Grissel López Tzorin, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para desvirtuar la paternidad con el examen ADN, y determinar la filiación con mayor grado de certeza. Y concluye que los derechos de los hijos procreados durante una convivencia extramatrimonial, provocan desigualdad.
- 2. La bibliografía empleada por la estudiante López Tzorin, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada; habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización
- 3. En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión de mismo para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima. Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.-

NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓ

COL. 2681

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monz ABOGADO Y NOTARIO





Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintitrés de abril del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ASTRID GRISSEL LÓPEZ TZORIN, Titulado ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO CIVIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la claboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh

Com







#### **DEDICATORIA**

A DIOS: Quien con eterno amor me dio ánimo y perseverancia, me enseñó a

a tener fortaleza, fe y valor.

A MIS PADRES: Clara Yolanda, quien es mi fuente de fortaleza y Onecimo Santiago

(Q.E.P.D.) por sus sabios consejos. Que este triunfo sea muestra

de mi gratitud y amor.

A MIS HERMANOS: Verónica Patricia, Sandra Leticia, Max Francisco y Luis Pedro,por

su amor, consejos y apoyo incondicional

A MIS AMIGOS: Con quienes compartí este sueño y me brindaron su apoyo.

A LA GLORIOSA: Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A LA FACULTAD: De Ciencias Jurídicas y Sociales, cuna del saber científico,

donde forjé mi formación académica profesional.

## ÍNDICE

4 مدا	tro du o ci é n	Pág.
ını	troducción	I
	CAPÍTULO I	
1.	Familia, paternidad y filiación	1
	1.1. Definición de familia	1
	1.1.1. Evolución histórica	2
	1.1.2. Importancia de la familia	4
	1.2. Derecho de familia	6
	1.2.1. Definición de derecho de familia	6
	1.2.2. Naturaleza del derecho de familia	7
	1.2.3. Consecuencias del derecho de familia	9
	1.2.3.1. Consecuencias de creación de derechos de obligaciones y	
	de estados jurídicos	9
	1.2.3.2. Consecuencias de extinción respecto a los derechos,	
	y obligaciones y estados jurídicos del derecho familiar	11
	1.3. Constitución de la familia, el matrimonio y la unión de hecho	11
	1.3.1. Etimología de matrimonio	11
	1.3.2. Definición	12
	1.3.3. Importancia	14
	1.3.4. La unión de hecho	16

	Pág.
1.3.4.1. Definición	16
1.3.4.2. Efectos de la unión de hecho	17
1.4. La paternidad	18
1.4.1. Definición de paternidad	18
1.5. La filiación	18
1.5.1. Definición de filiación	18
1.5.2. Clases de filiación según la doctrina	19
1.5.2.1. Filiación legítima o matrimonial	19
1.5.2.2. Filiación ilegítima o natural	21
1.5.3. Clases de filiación según el Código Civil	21
1.6. Categoría de hijos	22
1.6.1. Hijos de matrimonio o de unión de hecho	22
1.6.2. Hijos fuera de matrimonio o de unión de hecho	23
CAPÍTULO II	
CAPITULO II	
2. La Constitución y la acción de inconstitucionalidad	27
2.1. Definición de derecho constitucional	27
2.2. La constitución	28
2.2.1. Definición	28
2.2.2. La constitución en sentido material y formal	29
2.2.3. Clases de constitución	30
2.2.4. Estructura constitucional	31

			Pág
	2.3.	Supremacía constitucional	33
		2.3.1. Control de constitucionalidad	38
	2.4.	La Corte de Constitucionalidad	39
		2.4.1. Integración de la Corte de Constitucionalidad	40
		2.4.2. Función de la Corte de Constitucionalidad	40
	2.5.	La acción de inconstitucionalidad	42
		CAPÍTULO III	
3.	Los	derechos humanos y el principio de igualdad	49
	3.1.	Definición de los derechos humanos	49
	3.2.	Características de los derechos humanos	53
	3.3.	Los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la	
		República de Guatemala	55
	3.4.	Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos	
		ratificados por Guatemala	60
	3.5.	Igualdad en dignidades y derechos	62

## **CAPÍTULO IV**

P	₽ág
4. Análisis de la contravención a la Constitución Política de la República de	
Guatemala e inconstitucionalidad del Artículo 215 del Código Civil	
guatemalteco	67
4.1. Reconocimiento de hijos	67
4.2. Prohibición y permisibilidad al padre para reconocer hijos	70
4.2.1. En caso de ser la madre casada con otra persona	70
4.2.2. En caso de sentencia favorable de impugnación de	
paternidad	73
4.3. La nulidad ipso jure (de pleno derecho) del Artículo 215 del Código	
Civil al contrariar los Artículos 4, 44, 46, 50 y 175 de la Constitución	
Política de la República de Guatemala	76
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85

#### INTRODUCCIÓN

La importancia del tema a investigar radica principalmente en el análisis del caso en el cual hombres o mujeres que estando vinculados por matrimonio o unión de hecho, han dejado de tener vida marital con sus respectivos cónyuges o convivientes, sin que hayan disuelto o cesado una u otra relación legal, pero hacen vida en común, sin ninguna clase de formalismo, con mujeres u hombres en la misma posición y procreado hijos a los que reconocen pública, privada y familiarmente como hijos propios, caso en el cual se veda reconocerlos por un formalismo legal, en el que la mujer se ve obligada legalmente a inscribir a su menor hijo con los apellidos del esposo, lo que abre la probabilidad de trato desigual para los hijos procreados en esta situación, dando como resultado que el menor surja a la vida jurídica como hijo de un padre que no lo es, violentándose su derecho a ser reconocido por su padre legítimo y gozar de todos los derechos que se derivan de la filiación.

La presente investigación parte de la hipótesis de que el Artículo 215 del Código Civil guatemalteco contraría el principio constitucional de igualdad de dignidades y derechos de los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio, especialmente cuando prohíbe el reconocimiento del hijo procreado fuera del matrimonio y cuyo padre no es el esposo de la cónyuge.

Por lo tanto los objetivos de la presente investigación son, determinar la inconstitucionalidad del Artículo 215 del Código Civil frente a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente lo referente al principio

de igualdad plasmado en los Artículos 4 y 50 y al principio de supremacía constitucional contenido en los Artículos 44 y 175 de la carta magna, asimismo establecer la diferencia que determina la ley respecto de aquellos hijos que han sido procreados dentro o fuera del matrimonio o unión de hecho.

La investigación está estructurada en cuatro capítulos, en el primer capítulo se realiza un recorrido sobre las diferentes instituciones que abarca el derecho de familia; el segundo capítulo abarca todo lo referente al derecho constitucional, la Constitución, la Corte de Constitucionalidad y la acción de inconstitucionalidad; el tercer capítulo contiene lo relativo a los derechos humanos y al principio de igualdad reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala; y por último el cuarto capítulo en el que se encuentra contenido el análisis de la inconstitucionalidad del Artículo 215 del Código Civil.

Los métodos utilizados en la ejecución de la presente investigación fueron el analítico el cual permitió distinguir y analizar el contenido del Artículo 215 del Código Civil con el fin de determinar sus elementos; también el deductivo e inductivo que fueron los que guiaron la investigación en todas sus fases, lo cual fue posible gracias a la técnica documental y la bibliográfica.

Esperando que el resultado de la investigación sea tomado en cuenta para que se elimine la distinción que la misma ley hace de los hijos procreados dentro y fuera del matrimonio.

#### CAPÍTULO I

#### 1. Familia, paternidad y filiación

#### 1.1. Definición de familia

El tratadista José Castán Tobeñas al respecto manifiesta: "La familia se puede ver desde dos puntos de vista el primero en un sentido jurídico amplio, en el cual entendemos por familia el conjunto de personas unidas por el matrimonio o por los vínculos del parentesco (natural o de adopción). Bajo este significado lato comprende la familia tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paterno-filiales y las que genéricamente se llaman parentales. En un sentido estricto, se llama actualmente familia al grupo restringido formado por los cónyuges y por los padres e hijos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales. En esta acepción integran sólo la familia relaciones conyugales y paternofiliales."

"La familia por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados."<sup>2</sup>

Según lo establecido con anterioridad se puede decir que el concepto de familia se entiende en muy diversos sentidos, pero los dos más generalizados son: el sentido amplio en el cual se entiende por familia a todas aquellas personas que se encuentran unidas por vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad. Este concepto de familia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág.28.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 166.

tiene mucho significado en relación con los lazos afectivos de las personas, pero tiene muy poca relevancia en el campo jurídico.

El sentido restringido, en el cual la familia es un grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco de consanguinidad, afinidad o civil; y entre los cuales existen derechos y obligaciones jurídicamente sancionados, principalmente esta agrupación de personas está formada por el padre, la madre y sus descendientes, es el sentido que más interesa al derecho, ya que busca regular las relaciones de derecho que hay entre los miembros de ese grupo.

Por lo tanto, dentro de esta relación se dice que deben existir derechos y obligaciones sancionados por la ley. Por ejemplo, la relación de derechos que existe entre un padre y un menor de edad es ésta: el padre estará obligado por la ley a brindarle alimentos a su hijo mientras éste sea menor de edad, y éste tiene derecho de exigir de su padre que le preste los alimentos a que está obligado.

#### 1.1.1. Evolución histórica

Es la familia el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. Según la tradición católica, el origen indiscutible de la familia estaba en el matrimonio monogámico y en la preeminencia marital. Sin embargo, algunas escuelas sociológicas y positivistas, basándose en la supervivencia de ciertas costumbres y al estudio de la prehistoria, determinaron diversos puntos de vista en orden a la evolución de la familia, como lo es la horda, promiscuidad o libertad sexual que predominó en un principio, haciendo imposible

concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación, pasando por el matriarcado en el que ya se inicia la familia, pero bajo una organización puramente matriarcal, de la cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, pues el padre es desconocido y los hijos pertenecen a la madre y heredan a los hermanos y tíos de ésta. Pasando del matriarcado al patriarcado, considerado este último por muchos autores juntamente con la monogamia, la base de la familia como ahora es concebida.

En las organizaciones antiguas, la familia era la sociedad total y única organizada, la esfera social en la que el hombre realizaba el derecho. En periodos más avanzados, al formarse una sociedad compuesta de familias, pierden éstas su carácter de sociedad política; pero no dejaron de ser un elemento constitutivo de la ciudad; es decir, un elemento orgánico del Estado. Todavía hay vestigios de este régimen en la familia romana, en la sociedad feudal, etc. En una tercera fase, ampliada y robustecida la sociedad pública, pierde por completo su importancia política y viene a tener únicamente la consideración de agrupación privada.

Ahora bien, considerando lo anterior, se puede decir que en todo tiempo ha sido y es la familia, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, porque constituye el grupo natural e irreducible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones.

#### 1.1.2. Importancia de la familia

La familia como núcleo social, desempeña una labor múltiple en la orientación de la comunidad donde se desarrolla, orientación que afecta necesariamente a todos los miembros de la comunidad, ya sea en forma positiva o negativa, dependiendo todo de la orientación que se reciba en el grupo familiar. Por eso se dice, que la sociedad es la expresión de la orientación recibida por la familia.

El derecho se interesa por la familia en cuanto es una institución esencial para la continuidad de la sociedad, no sólo desde el punto de vista biológico, sino también desde lo relativo a la optimización de la convivencia. En este sentido, el derecho tiene una función protectora de dicha institución. Hoy, los cambios sociales generan cambios jurídicos, y éstos influyen a su vez en la realidad social, determinando un cambio uniformemente acelerado.

Desde la Revolución Francesa se han venido haciendo esfuerzos para que todos los pueblos del orbe reconozcan como uno de los derechos humanos, los derechos propios de la familia, especialmente los que tienen relación con los menores e inválidos, asimismo la igualdad de los hijos y la protección de la familia.

Siguiendo esa misma corriente, organizaciones internacionales como las Naciones Unidas, han tomado acuerdos y han tratado que todos los Estados representados, se comprometan, bien sea de respetar los derechos de la familia y a que se hagan esfuerzos

tendientes a garantizar esos derechos y a mantener la estabilidad de la familia como medio de lograr la estabilidad de la sociedad. Pretendiendo que la familia sea un medio por el cual la sociedad asegure la salud, el bienestar y las demás condiciones fundamentales para la convivencia humana.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, dispone en su Artículo 25 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, además de otras condiciones fundamentales para la existencia según dicho precepto. A través de la Declaración se pone de manifiesto el interés del conglomerado de naciones en esa importante forma de organización social.

En Guatemala, también se le ha dado la importancia respectiva a la familia, pudiéndose observar que en las constituciones promulgadas en los años 1945, 1956 y 1965 así como en la de 1985, se incluye entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia, considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

Incluso, en la legislación penal se ha previsto el delito de negación de asistencia económica y el delito de incumplimiento de asistencia, en el orden familiar, específicamente en los Artículos 242 al 245 del Código Penal. Pero el Código Civil es el que desarrolla en diez capítulos, ampliamente la materia. Asimismo la Ley de Tribunales de Familia y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, tienden también a su protección.

Lo anterior deja ver con claridad que la familia ha sido y sigue siendo la forma primaria de la sociedad, siendo el centro o núcleo de toda sociedad, política y jurídicamente organizada.

#### 1.2. Derecho de familia

#### 1.2.1. Definición

"Es la parte del derecho civil que tiene por objeto las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial, la tutela y las demás instituciones de protección de menores e incapacitados. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación."<sup>3</sup>

Respecto al derecho de familia, Castán Tobeñas escribe: "Del derecho de familia, lo mismo que de cualquier otra manifestación del derecho, puede hablarse en un doble sentido, subjetivo y objetivo. En sentido subjetivo, los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. En sentido objetivo, el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia."4

Diccionario Jurídico Espasa, versión digital, Madrid, 2001.
 Castán Tobeñas. Ob. Cit. Págs. 43 y 44.

Bonnecase, entiende el derecho de familia como: "El conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial cuyo objeto de una manera exclusiva, o principal, o accesoria, o indirecta, es regular la organización, vida y disolución de la familia."5

#### 1.2.2. Naturaleza del derecho de familia

Tradicionalmente ha sido considerada la familia como una parte, quizás la más importante del derecho civil, o sea como una parte del derecho privado. En todo el curso de la evolución histórica del derecho de familia dice Puig Peña: "Siempre ha venido éste situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, formando, con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera, por así decirlo, de los principios fundamentales de la técnica del derecho."6

De esta forma el ilustre tratadista italiano, Antonio Cicu, en varios estudios sostiene insistentemente que es contrario al criterio más elemental de sistematización científica incluir el derecho de familia en el derecho privado, pues la relación jurídica familiar tiene las características de la relación de derecho público. Por ello, se muestra partidario de una sistematización del derecho familiar sobre bases autónomas, con perfecta separación del derecho privado y con construcción afín a la del derecho público.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Bonnecase, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 135.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil.** Págs. 22 y 23.

El tratadista Puig Peña se pronuncia al respecto de la manera siguiente:

"Que, ante todo, no se debe conceder demasiada importancia a la catalogación del

derecho de familia dentro de la división fundamental del derecho, puesto que la distinción

entre el derecho público y el privado sufre en estos momentos una grave crisis, que impide

establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro; sobre todo,

teniendo en cuenta el trasiego constante que entre ambos campos se observa en los

modernos ordenamientos.

Que aunque desde un punto de vista teórico, es extraordinariamente sugestiva la posición

del maestro italiano, no está, sin embargo, carente de reparos, pues el propio aspecto

preceptivo y no supletorio de las normas familiares se observa en otras muchas

instituciones del derecho privado y a la par existen derogaciones de ese principio en el

mismo derecho de familia; y especialmente en la faceta patrimonial.

Que, desde un punto de vista práctico, quizá no fuera conveniente, separar el derecho de

familia de las demás ramas del derecho privado, rompiendo la actual unidad científica del

derecho civil; pues las relaciones familiares van íntimamente enlazadas con las relaciones

individuales de carácter patrimonial. La capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el

régimen económico del matrimonio, etc., son zonas en las cuales el derecho de familia y el

derecho patrimonial aparecen unidos en inseparable consorcio."<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Ibid.

8

"Las ideas de Cicu fueron recibidas con particular interés. Han dado origen a criterios pro y en contra de las mismas. Ahora se ha tratado de ponerlas en su justo lugar, reconociendo su importancia, pero estimándose que las normas relativas al derecho de familia han de mantenerse dentro del campo del derecho privado, porque si bien es cierto que la ingerencia estatal en asuntos concernientes al ámbito de la familia se presenta ahora con mayor intensidad, esto no significa necesariamente que las normas fundamentales relativas a la familia tengan carácter público."

#### 1.2.3. Consecuencias del derecho de familia

# 1.2.3.1. Consecuencias de creación de derechos de obligaciones y de estados jurídicos

Según indica Rojina Villegas: "En el derecho de familia las consecuencias constitutivas o de creación se presentan principalmente respecto a los estados jurídicos, que a su vez originan un conjunto de derechos y obligaciones de manera más o menos permanente.

Los principales estados jurídicos que se crean dentro del seno de la familia, constituyen las diversas manifestaciones del estado civil de las personas en sus distintas calidades de parientes, cónyuges o incapaces sujetos a patria potestad y tutela. Por lo tanto, cada uno de los estados mencionados originará un conjunto de derechos y obligaciones. Podemos decir en términos generales que todos los estados que regula el derecho de familia deben

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 107.

su origen a la ley, pero la voluntad puede ser tomada en cuenta por la norma jurídica para atribuirle un mayor o menor alcance en la creación del estado civil de las personas.

El matrimonio, la adopción, la legitimación y reconocimiento de hijos y los regímenes patrimoniales que reconoce la ley en las relaciones de los consortes, se presentan principalmente como consecuencias de actos jurídicos que, aun cuando operan dentro de los límites de la ley, ésta les atribuye un radio de acción con cierta dosis de libertad en la constitución de tales estados jurídicos.

En todos estos actos se requiere la voluntad de los particulares para crear los estados jurídicos respectivos, pero tal voluntad no puede determinar los derechos y obligaciones que nazcan de los mismos, ni modificar el régimen que imperativamente establezca la ley. Por lo tanto, podemos decir que en estas instituciones la voluntad humana sólo juega el papel de originar el estado jurídico cuya regulación quedará exclusivamente definida en la ley.

En el segundo tipo de instituciones que regula el derecho familiar, la voluntad no tiene ya el papel creador de las mismas, pues derivan de situaciones naturales que la ley simplemente reconoce. Tales son las relaciones jurídicas que se crean por el parentesco consanguíneo y las que se constituyen por la patria potestad."

\_

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Págs. 141-143.

## 1.2.3.2. Consecuencias de extinción respecto a los derechos, obligaciones y estados jurídicos del derecho familiar

"Son frecuentes esta clase de consecuencias que el Código Civil regula en distintos casos. Principalmente se señalan las consecuencias extintivas que se presentan por virtud de la disolución del matrimonio en los casos de divorcio, nulidad de aquél o muerte de uno de los cónyuges. En la patria potestad y en la tutela, las consecuencias de extinción se presentan bien sea por la muerte de los incapaces o porque salgan de ese estado. También pueden ocurrir, como sanciones jurídicas, pero en este caso el efecto extintivo sólo ocurre respecto de la persona que pierde el ejercicio de la patria potestad o la tutela y debe continuar ejerciéndola otra persona."10

#### 1.3. Constitución de la familia, el matrimonio y la unión de hecho

#### 1.3.1. Etimología de matrimonio

Como indica Puig Peña: "Por su etimología la palabra matrimonio proviene del latín matrimonium de las voces matris y munium que significa carga, gravamen y cuidado de la madre, dando a entender que por esta institución se pone de relieve la carga y el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos."11

 <sup>10</sup> **Ibid**. Págs. 144-145.
 11 Puig Peña. **Ob. Cit**. Pág. 31.

Es significativo que de la etimología de la palabra matrimonio resalte en especial la figura de la madre. No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución, sino, a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio y por la circunstancia de las relaciones maternofiliales que derivan generalmente una protección conjunta de la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio.

#### 1.3.2. Definición

Al tratar de formular una definición de matrimonio, se debe tomar en cuenta dos aspectos que ayudan a definirlo de forma más exacta: el matrimonio como acto y el matrimonio como institución. El matrimonio como acto hace referencia a todas las solemnidades que deben cumplirse según la ley en el momento de la celebración o unión de la pareja; y el matrimonio como institución hace referencia al vínculo existente, con todas las consecuencias jurídicas entre los cónyuges, vínculo que subsiste constantemente entre ellos, creando un estado de permanencia. Inmediatamente surge en tal orientación un carácter que destacan los juristas: la legalidad, por el cual la ley establece las bases del matrimonio, así como los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, siendo el matrimonio, de acuerdo con el mismo, la unión del hombre y la mujer consagrada por la ley.

Castán Tobeñas, a propósito de las acepciones de la palabra matrimonio, dice: "Dos acepciones tiene la palabra matrimonio, pues puede significar ya el vínculo o estado conyugal, ya el acto por el cual se origina y constituye dicha relación. Y asimismo recogiendo no dos, sino los tres fundamentales caracteres, dice que es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia."<sup>12</sup>

En un sentido amplio, se define el matrimonio como: La unión legal del varón y de la mujer, quienes manifiestan su consentimiento, con el ánimo de permanecer unidos. En el examen de este concepto, se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Se trata de una unión que tiene su causa eficiente en el consentimiento libremente manifestado. Se emite en el momento inicial del matrimonio y despliega su eficacia a lo largo de la vida conyugal.
- Unión del varón y de la mujer. El vínculo jurídico que al unir a los cónyuges, produce la más fuerte unión que puede existir entre dos seres humanos relacionados con la distinción de sexo; por ello, la heterosexualidad es requisito necesario del matrimonio.

La definición de matrimonio contenida en el Artículo 78 del Código Civil es bastante amplia y lo define como: "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Castán Tobeñas. **Ob. Cit**. Pág. 75.

educar a sus hijos y auxiliarse entre sí". Esta definición toma en cuenta los elementos señalados por los tratadistas al definir el matrimonio, y en el cual son notables tres elementos principales: el primero es el de ubicar al matrimonio como una institución social, el segundo es la legalidad del acto y el tercero es el fin o finalidad de la unión.

En resumen, el matrimonio es una institución que afecta a la persona en sus relaciones más íntimas; tiene un contenido ético y religioso de gran trascendencia, pero junto al interés personal se da un interés social, consagrado por la ley, que lo convierte en una institución social de gran relevancia.

#### 1.3.3. Importancia

El único matrimonio realmente existente es por el cual los cónyuges se unen legalmente y lo hacen con su personal e intransferible consentimiento matrimonial, en este sentido se dice que el matrimonio constituye una realidad única; tiene el poder de generar un vínculo jurídico.

Al mismo tiempo se encuentra la dimensión social y jurídica por la cual, contraer matrimonio comporta un cambio en el estado civil y secundariamente en las relaciones sociales, patrimoniales y sucesorias.

Partiendo del concepto de estado civil, resulta evidente la importancia que para los casados y para la sociedad tiene el estado civil matrimonial. Se puede decir que en relación al matrimonio, existen sólo dos estados civiles: casado (conviviente, separado de hecho o separado judicialmente) o soltero (no casado, viudo o divorciado).

El estado civil de casado produce efectos sobre los cónyuges, en cuanto afecta a su capacidad y poder de disposición, unas veces ampliándolo y otras limitando la capacidad; se restringe la capacidad de decisión, cada cónyuge no puede adoptar sin contar con el consentimiento del otro; cada cónyuge es heredero forzoso del otro con la consiguiente limitación en la potestad de donar o en la facultad de disponer mortis causa; la condición de cónyuge agrava la responsabilidad penal en caso de comisión de determinados delitos; la condición de cónyuge o conviviente, se tiene en cuenta como causa de incompatibilidad para determinados actos: actuación como juez, árbitro, testigo en testamento, actuación como notario, etc. Al mismo tiempo la condición de casado supone la atribución de derechos sucesorios, derecho de alimentos e importantes restricciones en la facultad de disposición patrimonial.

Las normas que regulan el matrimonio como institución tienen un fuerte componente social. Por la necesidad de dar certeza al estado civil, se establece como título de legitimación, la inscripción en el Registro Civil de las Personas, se dota de efectos erga omnes a las sentencias que afectan al estado civil de casado; de otro lado el régimen

económico matrimonial, en sus aspectos patrimoniales, resulta una cuestión de especial interés público.

#### 1.3.4. La unión de hecho

#### 1.3.4.1. Definición

Es la legalización de la unión de un hombre soltero con una mujer soltera y que dentro de esa relación haya existido hogar y vida en común por no menos de tres años y cumpliendo con los fines del matrimonio.

Sobre la unión de hecho Alfonso Brañas indica que: "La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, procreado, trabajado y adquirido bienes en algunos casos, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones tal como si fueran casados."

Al respecto el Artículo 173 del Código Civil señala que la unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Brañas. **Ob. Cit**. Pág.187.

años ante familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

#### 1.3.4.2. Efectos de la unión de hecho

Los efectos que se producen de la inscripción de la unión de hecho son los siguientes:

- a) Los hijos que hayan nacido de acuerdo con el tiempo estipulado por la ley, se reconocerán como hijos del varón al cual la madre estuvo unida.
- b) Cuando no hubiere escritura de separación de bienes, los adquiridos durante la unión se tendrán como bienes de ambos.
- c) Cualquiera de las partes tiene el derecho de pedir la declaratoria de ausencia de la otra, y una vez declarada, tiene derecho de pedir que cese la unión con el ausente, la liquidación del haber común y la adjudicación de bienes.
- d) En caso de fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y la adjudicación de bienes.
- e) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio.

#### 1.4. La paternidad

#### 1.4.1. Definición de paternidad

"Calidad de padre, procreación por varón, relación parental que une al padre con el hijo; y que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido en el extramatrimonialmente." <sup>14</sup>

La paternidad se deriva del nexo filial, por el cual nace una relación parental que une al padre con el hijo. Asimismo, se determina que la paternidad es un hecho natural por el cual un hombre procrea hijos, derivándose consecuencias de derecho y adquiere fuerza jurídica con el reconocimiento legal efectuado por el que ha procreado.

#### 1.5. La filiación

#### 1.5.1. Definición de filiación

Planiol y Ripert escriben a ese respecto: "Es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. En el lenguaje del derecho, la palabra filiación ha tomado un sentido más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Se justifica porque esa relación se produce idéntica a sí misma en todas las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 494.

maternidad, cuando se considera, por parte del padre o de la madre. Por tanto la filiación

puede definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el

padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su

repetición produce las líneas o series de grados."15

Puig Peña la define como: "Aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona,

deducido de la relación natural de procreación que la liga con un tercero."16

Sobre esto Rojina Villegas manifiesta: "Por filiación se entiende, en una connotación

estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a

implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el

padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la

natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce

por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el

padre o la madre v el hijo."17

1.5.2. Clases de filiación según la doctrina

1.5.2.1. Filiación legítima o matrimonial

Rojina Villegas al respecto manifiesta que: "Es un vínculo jurídico que se crea entre el hijo

Planiol, Marcel y Georges, Ripert. Tratado elemental de derecho civil. Pág. 195.
 Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 378.
 Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 591.

concebido en matrimonio y sus padres."18

Bonnecase expresa: "La filiación legítima es el lazo que une al hijo con sus padres cuando

están casados en el momento de la concepción, o en el de su nacimiento."19

La filiación legítima supone que los padres del hijo son casados y que el hijo fue concebido

durante su matrimonio, siendo estos dos elementos los que constituyen la legitimidad de la

filiación. En principio la filiación sólo es legítima cuando es fruto de un matrimonio regular;

es decir, cuando sus padres estaban casados entre sí en el momento en que fue

concebido; cualquier otro hijo es ilegítimo. La protección que ofrece el Estado tiene un

doble fundamento: el asiento de la relación en las más puras normas de la moral cristiana

y en el convencimiento de que sólo bajo su amparo se satisfacen plenamente las

exigencias que suscita la formación de los hombres, en su aspecto físico, intelectual y

ético. Respondiendo a la orientación cristiana dominante en el concepto del mismo, fijan

en el matrimonio la base para la creación y el desarrollo de la familia.

De lo expuesto se puede distinguir una legitimidad propia, basada en la concepción y

nacimiento dentro del matrimonio, una legitimidad impropia basada en la concepción

inmediatamente anterior al matrimonio o en el nacimiento inmediatamente posterior a la

disolución de éste y una legitimidad imprecisa, que es aquélla que teniendo su origen en

un matrimonio intercedente, comprende también una situación colateral al mismo tiempo y

que determina un conflicto de paternidad.

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 592.
 <sup>19</sup> Bonnecase. **Ob. Cit**. Pág. 268.

20

#### 1.5.2.2. Filiación ilegítima o natural

Rojina Villegas manifiesta: "Es la que corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio." 20

La filiación ilegítima es de varias clases, en general se califica como hijo natural simple a aquél cuyos padres no estaban casados, pero que hubieran podido casarse válidamente en el momento de la concepción. Asimismo se reconoce el adulterino, cuando uno de sus padres era casado con una tercera persona en el momento de su concepción y el incestuoso, cuando sus dos autores son parientes por consanguinidad o afinidad en un grado bastante próximo, para que el matrimonio esté prohibido entre ellos.

#### 1.5.3. Clases de filiación según el Código Civil

Conforme a las disposiciones del Código Civil, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

- a) Filiación matrimonial: esta clase de filiación es la que surge cuando el hijo es concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable (Artículo 199).
- b) Filiación cuasimatrimonial: es el vínculo que surge cuando el hijo ha nacido dentro de una unión de hecho, la cual ha sido debidamente declarada y registrada (Artículo 182).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Rojina Villegas. **Ob. Cit**. Págs. 594-595.

- c) Filiación extramatrimonial: es la que surge cuando el hijo es procreado fuera del matrimonio o de la unión de hecho declarada legalmente (Artículo 209).
- d) Filiación adoptiva o civil: la del hijo que es tomado como hijo propio por la persona que lo adopta. La filiación no basada en la naturaleza, sino en la adopción, puede ser verdadera relación familiar. En el caso de la paternidad adoptiva, el acto constitutivo de la relación confiere y crea la identidad como tal. Por esta razón, desde el punto de vista familiar no hay diferencia esencial entre una paternidad y otra. La adopción es considerada según la Ley de Adopciones Decreto número 77-2007, como una institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona, creando una filiación derivada de la adopción.

#### 1.6. Categoría de hijos

#### 1.6.1. Hijos de matrimonio o de unión de hecho

El ordenamiento jurídico guatemalteco toma como base el matrimonio para la creación y desarrollo de la familia, por esto se fija en primer termino la filiación matrimonial, y la prueba de la misma descansa en una presunción legal, la cual se encuentra establecida en el Artículo 200 del Código Civil, el cual indica que el marido es padre de todo hijo nacido dentro del matrimonio, pero el padre tiene el derecho de impugnarlo, y solamente puede tener una

declaración favorable cuando prueba el hecho de que le fue imposible físicamente haber tenido acceso con su cónyuge en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento, esa imposibilidad puede haber sido por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquier circunstancia, extremos que el marido debe probar fehacientemente, asimismo, con las reformas incluidas en el Decreto 39-2008, se admitirá la prueba molecular genética del Ácido Desoxirribonucleico (ADN).

#### 1.6.2. Hijos fuera de matrimonio o de unión de hecho

Es éste el caso de la filiación extramatrimonial y por la misma entiende Rojina Villegas: "El vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas: a) Una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieran legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento; y b) Una relación ilícita, si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos. Necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar; ese vínculo debe constar fehacientemente es decir, en el registro civil, ya por voluntad de los interesados (reconocimiento voluntario) ya mediante resolución (sentencia judicial)."<sup>21</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Rojina Villegas. **Ob. Cit**. Pág. 405.

Con los hijos nacidos dentro del matrimonio casi no hay problema en cuanto al reconocimiento de ellos, pues la presunción legal que se mantiene es limitada referente a la impugnación. Pero no resulta lo mismo con los nacidos fuera de matrimonio.

Y aún resulta más dificultoso para aquellos hijos que nacen de padres que nunca han hecho vida en común o han vivido maridablemente, y de estos casos hay varios en nuestro ambiente, donde hay gran cantidad de personas de quienes se ignora casi totalmente quienes sean sus padres. Pero la ley tratando de dar alguna protección a los hijos nacidos en estas circunstancias, ha establecido normas tendientes a lograr el reconocimiento de estos hijos.

En estos casos el reconocimiento tiene suma importancia en beneficio del hijo, asume por ello, la obligación de alimentarlo y lo hace dueño de todos los derechos inherentes de hijo, cualquiera que sea su caso, ya sea de matrimonio o fuera de el, pues la ley no hace distinción de calidad de hijo.

Tratándose de la paternidad natural dice Castán: "No hay base en nuestro derecho (español) para establecer presunciones legales como las que existen para la filiación legítima, la única forma de determinar y constatar aquélla es el reconocimiento, en alguna de sus dos modalidades, llamadas reconocimiento voluntario y reconocimiento forzoso. El reconocimiento voluntario que es el reconocimiento propiamente dicho, tiene lugar cuando

el padre o la madre conjunta o separadamente hacen constar en forma legal que han tenido un hijo fuera de matrimonio, designándolo como tal." <sup>22</sup>

El llamado reconocimiento forzoso tiene lugar cuando a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres. Si no existe matrimonio, el hijo puede ser reconocido por el padre (reconocimiento voluntario); a falta de ese acto, se produce una revisión de la situación; debe probarse judicialmente la paternidad (reconocimiento forzoso). En cualquier forma los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio, igualmente tienen los mismos deberes y obligaciones; sin embargo, para el caso en que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.

La división de hijos en unos que están reconocidos por el padre, y otros que no lo están, sí se sostiene y es de mucha importancia, porque los derechos respecto del padre, proceden del reconocimiento, o sea, de la declaración o confesión de que son hijos suyos.

La necesidad de este reconocimiento se apoya en que la paternidad es un misterio, incluso en el matrimonio mismo, la ley no establece, sino como una presunción que hace innecesario el reconocimiento, pero que puede contradecirse; y faltando, fuera del matrimonio, esa presunción y no habiendo medio fehaciente de establecer con certeza quien es el padre, es necesario para declararlo, que se reconozca y confiese tal, aquél que tiene la convicción de serlo.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Castan Tobeñas. **Ob. Cit.** Pág.102.

Se debe tener en cuenta que cuando la filiación no resulta del matrimonio ni de la unión de hecho registrada, se establece y se prueba, con relación a la madre, por el solo hecho del nacimiento y con respecto al padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, precepto que atribuye plenamente la maternidad por el solo hecho del nacimiento, y reconoce las dos clases de reconocimiento de la paternidad, no queda excluido el caso excepcional de que la madre reconozca al hijo o bien se demande la declaración de maternidad.

# **CAPÍTULO II**

# 2. La Constitución y la acción de inconstitucionalidad

#### 2.1. Definición de derecho constitucional

Según Pablo Ramella: "Derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización política del Estado y su funcionamiento, es un derecho que sólo existe en el Estado ya constituido y previsto de órganos regulares. Su denominación es relativamente reciente."23

"El derecho constitucional es una rama del derecho político, que comprende las leyes fundamentales del Estado, que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos."<sup>24</sup>

Asimismo, dentro de las definiciones de derecho constitucional se puede establecer que es: "El conjunto de disposiciones que rigen la organización del Estado, la constitución del gobierno, la relación de los diversos poderes entre sí, la organización y el funcionamiento del poder legislativo. Conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado a las funciones de sus órganos y las relaciones de éstos entre sí con los particulares."<sup>25</sup>

Ramella, Pablo A. **Derecho constitucional**. Pág.1.
 Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 121.
 http://www.monografias.com/trabajo6/napro/napro.shtml (12 de abril de 2008).

En base a las definiciones expuestas se puede decir que el derecho constitucional, es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares. Las leyes no sólo amparan al individuo reconociéndole sus derechos, sino que también le señalan obligaciones, a él y a toda la sociedad. Todo ello con el fin de que la sociedad viva en un ambiente de respeto, solidaridad, confianza y tranquilidad.

Puede decirse por tanto, que el derecho constitucional es aquella rama que contiene la totalidad de los epígrafes generales de todas las ramas del derecho de un país concreto.

#### 2.2. La constitución

#### 2.2.1. Definición

Indica el tratadista Ignacio De Otto que: "La palabra constitución y con ella la expresión derecho constitucional y cualquier otra en que el término aparezca como adjetivo, se encuentra en su origen ostensiblemente cargada de significado político, evoca de inmediato ideas tales como libertad y democracia, garantía de los ciudadanos, limitación del poder. El Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789, contiene la expresión: Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes no tiene constitución."<sup>26</sup>

 $<sup>^{26}</sup>$  De Otto, Ignacio. **Derecho constitucional**. Págs.11 y 12.

"La constitución es un conjunto de normas jurídicas que regulan los poderes u órganos del Estado y establecen las obligaciones y derechos con respecto al Estado, de las autoridades públicas y de los habitantes y ciudadanos, disponiendo el contenido social y político que debe animarla."27

La constitución es un texto de carácter jurídico político, fruto del poder constituyente, que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en el como norma que recoge y crea los poderes constituidos. Además, tiene el carácter de norma suprema, de manera que prevalece sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella. También, tiene el carácter de norma mixta, que supone que su modificación o derogación está sometida a unas condiciones especiales, recogidas en la propia constitución.

# 2.2.2. La constitución en sentido material y formal

Ramella entiende por constitución material: "El complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas, que determinan la estructura formal del Estado. Entiende por constitución formal las normas jurídicas distintas de normas legislativas ordinarias, en razón de ser un procedimiento de formación más difícil y más solemne." 28

29

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ramella. **Ob. Cit**. Pág. 2. <sup>28</sup> **Ibid.** 

El autor citado menciona una última significación posible del término constitución: un acto normativo particular y solemne, que encierra la mayoría de las normas materialmente constitucionales. Es lo que se llama constitución en sentido instrumental.

Por lo tanto se entiende por constitución en sentido material, el complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico. En sentido formal, el conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado. Estas normas son formuladas por órganos especiales, o bien mediante procedimientos más rigurosos que los correspondientes a las leyes ordinarias.

## 2.2.3. Clases de constitución

Generalmente las constituciones se clasifican en escritas y no escritas. Y las escritas, en flexibles, rígidas y mixtas. Las no escritas, son aquéllas en las que no existe un documento escrito que la contenga y sea superior a todas las leyes y como ejemplo típico de no escrita se encuentra el de Inglaterra, cuyo sistema de gobierno reposa principalmente en la tradición y en la costumbre. Las constituciones escritas, son aquellas en la que la estructura del Estado y la organización jurídica y política del mismo se plasma en un documento escrito.

Constitución flexible, es aquélla que puede ser modificada por el órgano ordinario que sanciona la ley; es decir, que se admite su enmienda mediante el mismo procedimiento utilizado para la legislación de carácter ordinaria. Constitución rígida, es aquélla que para su modificación requiere la actuación de un órgano distinto del que sanciona la ley o la del mismo órgano legislativo, pero mediante un procedimiento diferente del requerido para la ley ordinaria. Por último, la constitución mixta es la que tiene una parte flexible que si puede ser reformada por el órgano ordinario que sanciona la ley y otra parte rígida que para su debida reforma requiere de un órgano distinto del que sanciona la ley ordinaria, como ejemplo podemos citar a Guatemala que adopta la forma mixta.

#### 2.2.4. Estructura constitucional

La ideología liberal da lugar a que las constituciones se estructuren en dos partes: dogmática y orgánica.

La parte dogmática contiene la declaración de derechos, libertades, y, en su caso, deberes, marcando la esfera individual que se reservan los ciudadanos frente a la injerencia del poder. Establece la existencia de derechos individuales y derechos humanos, cuyo objetivo principal es limitar la actividad o el poder del Estado.

La parte orgánica, regula el establecimiento y funciones de los distintos órganos fundamentales y las relaciones entre los mismos, siendo éstos los preceptos que determinan la forma del Estado (monarquía, república, régimen parlamentario, presidencial, etcétera). Establece que es preciso que el poder del Estado se encuentre regulado bajo competencias, a efecto de limitar el poder, estableciendo la división de poderes. En ocasiones, las constituciones incorporan también un preámbulo en que se recogen las motivaciones y fines de la ley fundamental, y un título preliminar integrado por principios generales de derecho público.

La evolución del constitucionalismo, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, muestra un aumento en la extensión de los textos constitucionales, en particular en el catálogo de los derechos reconocidos, que incorporan los llamados derechos sociales.

Por lo tanto, la estructura material del texto constitucional sería la siguiente:

Parte dogmática.

- Derechos fundamentales individuales.
- Derechos fundamentales sociales.

Parte orgánica.

- Creación de los poderes del Estado.
- Organización jurídico-política del Estado.

En Guatemala además de la clasificación tradicional, se establece una segunda clasificación propuesta por el licenciado Ramiro de León Carpio, en la cual la divide de la siguiente forma: parte dogmática, parte orgánica y parte práctica en la que se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la constitución y para defender el orden constitucional.

## 2.3. Supremacía constitucional

La constitución es la norma suprema, que determina el sistema de producción del derecho. Goza de supremacía, es decir, es de rango superior a las restantes normas del ordenamiento jurídico, que no pueden ir en oposición suya. Junto a la rigidez constitucional, garantiza esa supremacía el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, que comprueba la adecuación del derecho positivo a la constitución.

Concepto procedente de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, y que supone la estructuración del ordenamiento jurídico en una pirámide jerárquica en la que la Constitución ocuparía la cúspide. Así, la supremacía supone el punto más alto en la escala jerárquica normativa, de manera que cualquier norma posterior y contraria que

eventualmente entre en colisión con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior.

"La cúspide de la pirámide, está ocupada por la Constitución, que regula y determina la suprema competencia del sistema jurídico, la suprema autoridad del Estado. Así, la constitución representa el nivel más alto del sistema jurídico."<sup>29</sup>

La Constitución es superior a toda la legislación de un Estado, sobre ella o en contra de ella no puede subsistir ni ley, ni acto de autoridad ni de particulares. En Guatemala, la Constitución Política de la República, es la ley suprema del país a la que deben estar subordinadas todas las leyes secundarias, las que deberán emitirse, sin contravenir las disposiciones de la misma.

Por tanto la Constitución como norma jurídica suprema, de máxima categoría normativa, cumple dentro de ese concepto general una triple función jurídica; es decir, en primer lugar la Constitución como norma que encarna la supremacía normativa, fija los límites generales del derecho de un país, establece por tanto los límites de todo el ordenamiento jurídico vigente de un Estado, ya se trate del derecho público, o de derecho privado.

<sup>29</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág. 1.

Las tres funciones que se derivan de la supremacía jurídica son:

- La Constitución puede condicionar o determinar normas futuras, al prohibir o prescribir un determinado contenido en la norma. La Constitución fija los límites generales de todo el derecho.
- La Constitución como norma jurídica suprema del Estado indica cuales son las fuentes de producción del derecho y, quienes son los sujetos legitimados para crear normas y derogarlas y cual será el procedimiento.
- La Constitución como norma jurídica suprema, no sólo indica la fuente de producción, señala las fuentes de manifestación del derecho, ordena jerárquicamente esa fuente e indica el orden de prelación.

Esa triple función jurídica traza los límites generales del derecho, indican las fuentes de producción, señala y ordena jerárquicamente las fuentes.

En base a lo expuesto se afirma que la Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico del Estado, siendo su base un principio democrático en el cual la soberanía popular y su atribución al pueblo es la que determina la supremacía normativa de la Constitución. El pueblo, como soberano, es titular del poder constituyente, de la potestad constituyente, cuyo ejercicio trae como resultado la elaboración de una Constitución.

Cumplida su obra, la única garantía del mantenimiento del pueblo como titular de la soberanía la da la propia Constitución, no como una norma más del ordenamiento del Estado sino como la norma jurídica suprema.

Es decir, el principio democrático que encarna la soberanía popular se convierte en principio de la supremacía normativa de la Constitución. Ese principio es la única garantía de mantenimiento de la obra del soberano, de la obra del titular de la potestad constituyente, a partir de ese momento la soberanía popular (política) pasa a ser soberanía jurídica, soberanía de la Constitución y lo que es más importante, el ejercicio de la misma. Todas las modalidades de ejercicio de esa soberanía popular se establecen en la Constitución, de acuerdo con los requisitos previstos y establecidos en el texto constitucional.

Por lo tanto, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Aquí se contiene el principio de la supremacía, el principio de sujeción, de vinculación. Y es que en las constituciones hay un interés por parte del constituyente en separar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico con el objeto de recalcar el carácter supremo de la misma, siendo de vinculación para todos.

Los constituyentes, por tanto, han seguido la línea ya marcada por todas las constituciones del entorno político y jurídico, que igualmente consagran la supremacía normativa, y el fundamento de esa supremacía se halla en la propia Constitución. Podría decirse que la Constitución se reconoce como norma suprema porque lo establece la propia Constitución.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure."

En base a la supremacía, se le ha dado a la Corte de Constitucionalidad, la posibilidad de ser un órgano que tiene la potestad de declarar la nulidad de las normas contrarias a la Constitución, en una manifestación del principio de supremacía normativa constitucional, y siendo la Constitución la norma jurídica suprema del Estado, se le ha dado a ese órgano la atribución de velar por esa supremacía.

Si no tuviera la Corte de Constitucionalidad, esa potestad, cualquier ley podría contravenir lo dispuesto en la misma, sin que se obtuviera su nulidad, ya que no se estaría ante una Constitución como norma jurídica suprema.

Asimismo, en el procedimiento de reforma constitucional una parte de la Constitución es rígida. Esa rigidez formal es una prueba de la supremacía normativa. Esa parte de la Constitución no puede ser modificada por ninguna norma, ni siquiera por una norma emanada del Congreso, a no ser que siga el procedimiento previsto en el texto constitucional, y es que la Constitución señala un procedimiento de creación y modificación de leyes, y un proceso distinto, exclusivo, único para lo concerniente a la modificación constitucional.

### 2.3.1 Control de constitucionalidad

La Constitución posee carácter de norma y por lo tanto, su cumplimiento ha de estar garantizado por el ordenamiento jurídico. Dependiendo del órgano encargado de velar por la aplicación efectiva de la norma constitucional, podrá distinguirse entre el control de constitucionalidad difuso o concreto.

El control difuso se basa en que el poder judicial ordinario es el encargado exclusivo de aplicar la norma constitucional frente a la totalidad del hecho jurídico, bien provenga de una contravención ordinaria o bien proceda de una agresión proveniente de un poder público, aunque tal agresión tenga rango de ley. La aplicación difusa supone ciertos conflictos para la doctrina, por lo que es un sistema menos problemático en los países cuyo ordenamiento jurídico está basado en el derecho anglosajón. Cabe destacar que este control de constitucionalidad es el que se aplica en los Estados Unidos.

El control concreto es en el cual el poder judicial puede aplicar de manera directa el texto constitucional, aunque al quedar también vinculado por la norma de rango legal, no podría inaplicar ésta por considerar que vulnera la Constitución. En su defecto, para ejercer un control de constitucionalidad sobre todos los poderes constituidos, surge un órgano específico, encargado exclusivamente de analizar el contenido de la Constitución, y determinar si alguno de los poderes públicos ha realizado una actuación contraria a la norma suprema, pudiendo dictar su nulidad. En muchos casos, además, este órgano recibe el encargo de garantizar la aplicación directa y efectiva mediante el recurso de

amparo. Como ejemplo, cabe destacar que el control de constitucionalidad concreto se aplica en países como España o México.

#### 2.4. La Corte de Constitucionalidad

La defensa de la Constitución frente al legislador ordinario se atribuye a la Corte de Constitucionalidad, que también ampara los derechos fundamentales reconocidos en la misma.

La Corte de Constitucionalidad, se configura como un nuevo sistema de justicia constitucional, como un tribunal permanente de jurisdicción privativa y con la función de defender el orden constitucional, con total independencia de los demás órganos del Estado. Fue creada con la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y vigente desde el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

En la Constitución Política de la República de Guatemala la Corte de Constitucionalidad está contemplada en el Capítulo IV del Título VI, el cual se denomina Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen pleno efecto frente a todos. Por eso, cabe afirmar que dicho tribunal es el supremo guardián de la Constitución, lo cual está plasmado en los Artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 69, 142 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## 2.4.1. Integración de la Corte de Constitucionalidad

Se integra con cinco magistrados titulares y un suplente por cada uno. El número de integrantes aumenta en el caso que la Corte conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema, el Congreso, el Presidente o Vicepresidente de la República. En este caso se aumenta a siete el número de magistrados, por sorteo entre los suplentes.

#### 2.4.2. Función de la Corte de Constitucionalidad

La función esencial de la Corte de Constitucionalidad se encuentra establecida en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "La Corte de constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa cuya función es la defensa del orden constitucional, actúa como Tribunal Colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad."

Según lo establece el Artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala las funciones de la Corte de Constitucionalidad son las siguientes:

- a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;
- b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;
- c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 268;
- d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad, en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;
- e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley,
   a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;
- f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

- g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;
- h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;
- i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.

#### 2.5. La acción de inconstitucionalidad

El ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional guatemalteca comprende entre otras, el control de constitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y en casos concretos La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, como norma suprema del ordenamiento jurídico, establece los derechos y libertades que les son reconocidos a los habitantes de un Estado y regula lo referente a la organización y el funcionamiento de éste; establece los órganos que han de integrarlo, así como la función esencial de cada uno de ellos.

Para garantizar su supremacía, esta Constitución fue revestida de una serie de mecanismos de protección que aseguran su vigencia. Así, dentro de su normativa se prevé expresamente que cualquier otra disposición ordinaria o legal que la contradiga será

nula ipso jure. Sin embargo, es imprescindible la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma para que se logre la nulidad del precepto lesivo a la Constitución.

De ahí la necesidad de facultar a determinados tribunales con la potestad de declarar la inaplicación de preceptos contrarios a la ley fundamental, y también de revestir a otros para eliminar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que lesionen la ley fundamental.

Actualmente en Guatemala el control de constitucionalidad de las leyes se ejerce manteniendo un sistema mixto, por el cual coexisten tanto el sistema concentrado, como el difuso.

El sistema concentrado, según se desprende de los Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reside en un órgano especializado el cual es la Corte de Constitucionalidad que ejerce el control de constitucionalidad con carácter general, además se establece que sus sentencias poseen carácter erga omnes. Actúa como legislador negativo y expulsa del ordenamiento jurídico la norma que a su juicio es lesiva a la ley suprema.

En cambio, el sistema difuso atribuye a todos los jueces, desde primera instancia hasta casación, la facultad para declarar en un proceso concreto la inaplicabilidad de las disposiciones legales secundarias contrarias a la Constitución, con efectos sólo para las partes que han intervenido en la controversia, esto se encuentra plasmado en el Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En Guatemala, como se estableció con anterioridad, el control de constitucionalidad de las leyes se realiza por medio de dos sistemas, de los cuales se deriva la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos e inconstitucionalidad de leyes de carácter general.

"En cuanto a la tramitación de inconstitucionalidad en casos concretos, la persona afectada directamente por la inconstitucionalidad de una ley, la plantea ante el tribunal que corresponda según la materia y en este caso, el tribunal asume el carácter de Tribunal Constitucional (Artículo 120 de la Ley de Amparo). El mismo Artículo establece que si la acción fuere ante un juzgado menor, éste se inhibe inmediatamente y envía los autos al superior jerárquico para que éste conozca en primera instancia." <sup>30</sup>

En cuanto a la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad, según lo establece el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La inconstitucionalidad general es una garantía que permite a toda persona individual o jurídica denunciar la contravención existente entre la Constitución Política de la República de Guatemala y una norma de inferior jerarquía, solicitando en consecuencia la nulidad de esta última, a efecto de mantener la supremacía constitucional. Como se ha establecido, se vincula en primer lugar a la Corte de Constitucionalidad, de modo que antes de proceder a la declaración de inconstitucionalidad, ya sea total o parcialmente de una ley o

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Prado, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 100.

una norma dotada de rango legal, la ley no es inconstitucional hasta que no sea declarada por la Corte de Constitucionalidad.

Por consiguiente, es muy amplio el campo de acción de la inconstitucionalidad general, ya que puede impugnarse cualquier norma de carácter general que a juicio del accionante posea un vicio de esta clase.

La Corte de Constitucionalidad ha declarado que el control de constitucionalidad no se limita a la ley stricto sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que abarca todo tipo de disposiciones gubernativas con pretensión de formar parte del conjunto normativo del Estado. Asimismo comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, al igual que las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental.

La acción de inconstitucionalidad general se encuentra revestida de una serie de características que la convierten en una de las principales garantías constitucionales. En cuanto a las leyes, no hay duda de que pueden impugnarse las emitidas por el Congreso de la República; sin embargo, por vía jurisprudencial se ha establecido que: no quedan sometidos al control de constitucionalidad solamente las normas de rango legal, sino también los procesos legislativos que deben ajustarse a las formas que la Constitución Política de la República de Guatemala prescribe.

Conforme a lo dispuesto se han impugnado normas de carácter general emitidas por el Congreso de la República, no sólo por su inconstitucionalidad material cuando el texto lesiona una norma constitucional, sino también porque en el proceso de su formación se incumplieron preceptos constitucionales; por ejemplo, si la norma no fue aprobada con la mayoría requerida o no se cumplió con algún paso del proceso legislativo.

El desarrollo de la jurisdicción constitucional por medio del control de leyes, con carácter general, ejercido en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad, se regula en forma amplia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Éste, prevé la expresión de acción popular, por la cual cualquier persona puede denunciar la contravención de normas inferiores a la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, no se establece un término para la presentación de las citadas acciones; sólo se ha desarrollado jurisprudencialmente la necesidad de vigencia de las normas.

Las disposiciones que pueden ser impugnadas por inconstitucionales abarcan todas las normas generales que pretendan aplicarse a la población o a un sector de ésta, inclusive las leyes promulgadas antes de la Constitución Política de la República de Guatemala actual. Este sistema ha funcionado con eficacia como mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes en Guatemala, debido a la gama de opciones ante la presentación de denuncias de contravención a la ley fundamental, por parte de la población en general.

Ahora bien, para que una norma sea tachada de inconstitucional es imprescindible el elemento de la generalidad de sus preceptos, esto quiere decir que su contenido debe

afectar a toda la población o a una porción de ésta. Otro aspecto derivado de los criterios de la Corte de Constitucionalidad, es que la norma impugnada debe encontrarse vigente; esta disposición se fundamenta en el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual señala que: "Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional." Siendo uno de los efectos de la declaratoria que la norma perderá su vigencia al día siguiente de la publicación del fallo en el diario oficial. En consecuencia, en el caso de una norma no vigente, la declaratoria de inconstitucionalidad carecería de efectos, ya que la Corte ha incorporado el requisito de la vigencia.

Pueden ser impugnadas por inconstitucionalidad también las normas preconstitucionales, aquéllas cuya vigencia se inició antes de la promulgación de la actual Constitución Política de la República de Guatemala. En virtud de la supremacía de esta última, puede someterse a control de constitucionalidad cualquier norma que contradiga su contenido. Así, la Corte de Constitucionalidad ha conocido inconstitucionalidades sobrevenidas de una serie de normas, entre ellas se puede citar como ejemplo los Artículos 232 al 235 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, declarados inconstitucionales según expediente 936-95 de la Corte de Constitucionalidad.

Cabe mencionar que la Corte tiene facultad para decretar de oficio la suspensión provisional de la norma o normas atacadas, si a su juicio la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.

Sólo la Corte de Constitucionalidad, en el ejercicio de sus funciones, puede dejar sin vigencia una norma de carácter general. Las sentencias en las que acoge la denuncia de inconstitucionalidad producen efectos constitutivos, debido a que se traducen en la nulidad plena de la norma declarada inconstitucional.

Al respecto, se ha señalado que cuando se trata de una inconstitucionalidad general o abstracta, prevista en el Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la sentencia estimatoria tiene carácter vinculante frente a todos, pues sus efectos son que anulan el precepto normativo impugnado, el cual deja de surtir efectos, bien sea desde el día siguiente de la publicación de la sentencia en el diario oficial o desde la fecha en que igualmente se publicó el auto que suspendió provisionalmente la disposición atacada, según sea confirmado por el fallo que resuelve en definitiva.

Las sentencias de la Corte de Constitucionalidad referentes a la inconstitucionalidad de preceptos normativos son definitivas y, como consecuencia, expulsan del ordenamiento jurídico las normas así declaradas.

# **CAPÍTULO III**

# 3. Los derechos humanos y el principio de igualdad

#### 3.1. Definición de los derechos humanos

Para establecer una definición que pueda abarcar todos los aspectos que entrañan los derechos humanos, se debe señalar que éstos surgen de la voluntad y el reconocimiento por parte de la comunidad internacional, convirtiéndose en normas positivas, donde se establece principalmente al ser humano como portador de valores que le son inherentes y que dimanan de una idea matriz que ha sido comúnmente aceptada por todas las culturas del mundo, la idea de la dignidad de la persona.

Los derechos humanos son promovidos, particularmente desde el siglo XX, como el compromiso colectivo de trabajar en común por su realización en beneficio de todos los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, y sin que pueda invocarse situación específica para justificar su violación o su desconocimiento.

"Empezamos por decir que son los atributos inherentes a la persona, desde que nace hasta que muere; se protege al embrión y luego al niño, después al adolescente y se continúa protegiendo al adulto, para concluir con la protección al anciano, todo con base en la legislación moderna que ha adquirido preeminencia en la mente de los legisladores especiales (constituyentes) y ordinarios."31

La autora Ligia Galvis Ortiz establece que "Los derechos humanos son atributos del ser y normas de carácter positivo. Son atributos porque forman parte de la esencia misma del ser humano. Son derechos porque en el transcurso de su desarrollo se han incorporado al ordenamiento positivo nacional e internacional y, como tales, constituyen prerrogativas de la persona, que el Estado tiene la obligación de proteger. Por esta razón son exigibles y forman parte del sistema jurídico que regula las relaciones del Estado con el individuo y de las personas entre sí."32

Asimismo la autora establece: "Desde el punto de vista jurídico los derechos humanos forman parte de los derechos positivos. Primero, porque son predicables de la persona como prerrogativas inherentes, como facultades cuya titularidad es irrenunciable y, por consiguiente, se puede y se debe exigir su respeto, garantizar su ejercicio y sancionar a Segundo, porque ellos conforman un catálogo de normas quienes los conculquen. codificadas en los sistemas nacionales, regionales y en el sistema internacional. En los ordenamientos nacionales se establecen en la Constitución y en las leyes. Encontramos también normas de carácter procedimental que definen las formas contempladas por la ley parar reivindicar los derechos cuando son conculcados."33

 <sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Prado, Gerardo. **Ob. Cit**. Pág.40.
 <sup>32</sup> Galvis Ortiz, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos**, Pág. 63.
 <sup>33</sup> **Ibid**. Pág. 64.

Por otra parte Carlos Villán Durán al referirse a los derechos humanos establece: "El ser humano, por el solo hecho de su nacimiento es digno. De ahí la afirmación de que nace libre, igual y al mismo tiempo diferente por ser único respecto de las demás personas."<sup>34</sup>

Pérez Luño hace alusión a varias definiciones que sobre la materia se han venido formulando para elaborar una noción de los derechos humanos con límites precisos y significativos, entre ellas las siguientes:

- a) "Derechos naturales, ya que tales derechos se fundamentan en la misma naturaleza humana. Definición proveniente de la corriente de pensamiento iusnaturalista, que considera a los derechos humanos como una prolongación de los derechos naturales.
- b) Derechos innatos u originarios, calificativos que se usaron para contraponerlos a los derechos adquiridos o derivativos, queriendo significar que los primeros nacen con el ser humano, sin requerir ninguna otra condición. Esta terminología se la emplea poco hoy en día, y podríamos decir que está ampliamente superada.
- c) Derechos individuales, expresión frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo. Tiene un sentido más limitado que el de los antiguos derechos naturales y el de que hoy llamamos derechos humanos. Como el ser humano es un ser sociable por naturaleza, todos los derechos, en realidad, son sociales y, a la vez, individuales.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Villán Durán, Carlos. **Curso de derecho internacional de los derechos humanos**. Pág. 34.

- d) Derechos del hombre y del ciudadano. Esta nomenclatura, también con carácter individualista, tiene una connotación histórica. Era la época en que se consideraba que estaban en peligro los derechos del hombre, considerado individualmente y como ciudadano, frente al poder del Estado. Ejemplo de estas definiciones se encuentran en la Declaración Francesa de 1789, y la Declaración Americana de 1948.
- e) Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre. Al hablar de fundamentales, implica que sirven de fundamento a otros más particulares, derivados o subordinados a ellos, y esenciales, en cuanto son derechos permanentes e invariables, inherentes a todos los seres humanos como tales. Sin embargo, esta definición, también superada en los últimos años, es también limitada únicamente a los derechos civiles y políticos, porque no entraña las características de integridad y universalidad de los derechos humanos."

Desde un punto de vista jurídico, una definición que abarca la idea central es la que propone José Castán Tobeñas: "Derechos humanos, son aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza, corpórea, espiritual y social, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio, ante las exigencias del bien común." 36

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Pérez Luño, Antonio. **Derechos humanos, estado de derecho y Constitución**. Pág. 54.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Castán Tobeñas, José. **Los derechos del hombre**. Pág. 7.

En esta definición se establecen las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos, en las cuales, así como el ser humano goza de derechos, éstos son correlativos a determinados deberes para con la comunidad y la sociedad, aspectos que se señalan en la Declaración Universal de Derechos Humanos específicamente en el Artículo 29, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos y estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley.

Dando una noción sobre derechos humanos la misma Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948, en el marco de las Naciones Unidas establece en su Artículo 1 que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros."

Más que una definición conceptual sobre derechos humanos, este Artículo señala con claridad los principios universales sobre los cuales se basan los derechos humanos y que son: la dignidad, la libertad, la igualdad y la solidaridad.

#### 3.2. Características de los derechos humanos

Fueron los clásicos iusnaturalistas los que atribuyeron a los derechos fundamentales del ser humano los caracteres de inviolabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad, que siguen siendo invocados hasta la actualidad.

Por su parte, los positivistas, quisieron darle a los derechos humanos el carácter de absolutos, como se observa en la clásica Declaración Francesa de 1789, tomando el propio concepto iusnaturalista de que precisamente por ser naturales, los derechos del hombre son absolutos, ya que teniendo su raíz en la misma naturaleza del hombre, no puede el Estado desconocerlos.

La tendencia social contemporánea, particularmente la del siglo XX, ha eliminado de los derechos humanos todo rasgo de la característica de derechos absolutos. Las nuevas Declaraciones e instrumentos internacionales de derechos humanos, inclusive la Declaración Universal de Derechos Humanos, llevan propias limitaciones a la mayor parte de los derechos esenciales y fundamentales, circunscritos en el ejercicio de la coexistencia recíproca de los mismos y en el bien común o en el interés general.

Una característica indiscutible es la universalidad de los derechos humanos, la cual surgió en la Edad Moderna, superadas algunas desigualdades de la Edad Media, característica por la cual se reconoce que los derechos humanos se aplicarán a todas las personas, los grupos y los pueblos sin distinciones de ninguna naturaleza. Obviamente el carácter universal de los derechos humanos alcanza su mayor apogeo luego de la creación de las Naciones Unidas y la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al culminar la Segunda Guerra Mundial. La Conferencia de Viena de 1993, reiteró también el carácter de la universalidad, siendo esta característica la negación de la discriminación en todas sus manifestaciones.

Los caracteres de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, según los cuales todos los derechos humanos deben ser respetados simultáneamente y la vigencia de unos derechos comporta necesariamente la vigencia de otros, han sido esbozados recientemente por la doctrina internacional, siendo los derechos humanos la base de la existencia humana con características de coexistencia, universalidad, indivisibilidad, y sobre todo interdependientes.

El carácter de la imperatividad de los derechos humanos; es decir, que son universalmente obligatorios para todos (erga omnes), bajo cualquier punto de vista e incluso en aquellos casos en que no haya sanción expresa ante su incumplimiento, es debatido, pero se ha concluido que aun cuando no haya un consenso total sobre el tema, existen ciertos derechos que gozarían de cierta plenitud y que no podrían ser suspendidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a la vida, la integridad física y moral de las personas, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, las normas del debido proceso, y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Es decir, son aquellas normas que no son susceptibles de derogación bajo ninguna circunstancia.

# 3.3. Los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala

Desde 1821, cuando se inició el período de vida independiente, hasta nuestros días, el desarrollo constitucional de Guatemala se ha visto desde nueve Constituciones que han regido al Estado de Guatemala, denotando en una primera aproximación poca perdurabilidad de la mayoría de ellas.

A diferencia de la Constitución Liberal de 1879, de tendencia individualista, las siguientes recogen la preocupación por la búsqueda de un estado de bienestar que transforma al Estado en un agente activo de cambio.

"La primera Constitución del Estado de Guatemala (1825) incluye dos capítulos sobre Derechos Particulares de los Habitantes, decisión que conserva la influencia estadounidense y francesa. Del año citado hasta 1939, se introducen en Guatemala varias leyes y disposiciones que tenían estrecha relación con la materia de los derechos humanos, tales como el Código de Lívingston, la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados de 1835 y la ley promulgada el 5 de diciembre de 1839, que se denomina Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes."

La Constitución de 1879, también incorpora cambios sustanciales en el campo de los derechos humanos. Pero no es hasta la Constitución de 1945, que se incorporan los denominados derechos económicos y sociales.

Así, la Constitución de 1945, declara solemnemente en su Artículo primero que "Guatemala es una República libre, soberana e independiente, organizada con el fin primordial de asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social."

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Prado. **Ob. Cit**. Pág. 56.

Después de ser derogada la Constitución de 1956, posteriormente se promulga la Constitución de 1965, la cual conserva los derechos individuales y sociales de las dos anteriores.

Con relación a la regulación constitucional de los derechos humanos, las Constituciones de 1945, 1956 y 1965, ya mencionadas, contenían un catálogo, bastante desarrollado para la época, de los derechos fundamentales de la persona, tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos sociales, bajo la nomenclatura de garantías individuales y sociales (1945 y 1956) y garantías constitucionales (1965). La expresión garantías constitucionales, se utilizó en estas Constituciones como el género del cual derivan las diferentes especies o categorías de derechos y libertades fundamentales, la justificación de su utilización obedeció a que el término garantía no sólo se refería a la inclusión de un catálogo de derechos fundamentales, sino que también de los recursos o procedimientos que debían garantizar o hacer posible el disfrute y respeto efectivos de esos derechos.

Los textos constitucionales a partir de 1945, reflejaron con toda propiedad la nueva noción de los derechos y libertades fundamentales de la persona, consignados en tres grupos: el primero, integrado por los derechos de libertad o derechos individuales, hoy conocidos como derechos individuales, que tienden a proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano; el segundo, compuesto por los derechos políticos o de participación política, a través de los cuales se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y en la estructuración política del Estado, mediante el sufragio; el tercero, conformado por una fórmula genérica de derechos sociales, que incluye los derechos económicos, sociales y

culturales, que se caracterizan por constituir prerrogativas de las personas para exigir al Estado determinadas prestaciones positivas.

Como se estableció, los derechos fundamentales de la persona han sido incorporados en las Constituciones que han regido la vida del Estado guatemalteco desde su independencia en 1821. Sin embargo, a partir de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 actualmente en vigencia, se evidencia el nacimiento de un estado constitucional de derecho, con la inclusión de un catálogo muy desarrollado de derechos humanos y de tres instituciones de primer orden para velar por su plena eficacia: el Procurador de los Derechos Humanos, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte de Constitucionalidad.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, se puede observar la ampliación del catálogo de derechos y en el cual se superó la utilización del término garantía, y es así como el Título II se denomina Derechos Humanos, y se subdivide en varios capítulos que abarca de los Artículos 3 al 46. El Capítulo I comprende entre otros, los siguientes derechos individuales: derecho a la vida; libertad e igualdad; inviolabilidad de la vivienda, de la correspondencia, documentos y libros; libertad de locomoción, de asociación, de emisión del pensamiento, de religión, de industria, comercio y trabajo, de asociación, de reunión y manifestación, de acción, derecho de petición y de asilo, derecho a libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado.

Se regula también en este capítulo lo relativo a la detención legal y los derechos del detenido; el derecho de defensa; la presunción de inocencia y publicidad del proceso; la irretroactividad de las leyes y el principio de legalidad en materia penal.

El Capítulo II regula los derechos sociales y agrupa los derechos humanos económicos, sociales y culturales: familia; educación. Lo referente a la educación superior estatal y funcionamiento de las universidades privadas, salud, seguridad y asistencia social, trabajo y deporte.

Por consiguiente, en cuanto a los derechos humanos se produce una aplicación en dos direcciones: la primera, el desarrollo de las declaraciones individuales, que incluyen nuevos derechos como el asilo, prohibición a discriminaciones y torturas, derecho de locomoción, etc., declarando el carácter abierto de los catálogos que los contienen; y la segunda, la regulación de los derechos sociales, educación, familia, seguridad social, salud, asistencia y cultura. Y con carácter específico, principios sobre educación superior y reconocimiento expreso de la autonomía universitaria.

Siendo la aportación específica, el desarrollo de sistemas de garantía que tratan de hacer eficaces las disposiciones constitucionales guatemaltecas. La protección de los derechos humanos, así como principios fundamentales establecidos en la misma, son características de las últimas reformas constitucionales y de los nuevos textos aprobados, hasta llegar a la creación de la Corte de Constitucionalidad.

# 3.4. Los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala

Los tratados internacionales son los acuerdos celebrados entre los Estados, con el fin de regular sus relaciones recíprocas en el orden económico, político o cultural, o en su caso, también prevenir y resolver las controversias entre ellos, siendo los tratados de observancia interna en todos los Estados que los ratifiquen, siempre y cuando no contradigan a la Constitución.

Entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, se pueden mencionar:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador);
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

Es necesario referirse a cuatro normas constitucionales que reafirman el valor supremo de los derechos humanos en el contexto nacional e internacional: las dos primeras, relativas a los derechos humanos en general específicamente en los Artículos 44 y 46 y las dos siguientes en los Artículos 102 literal t y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, relativas a los derechos sociales, específicamente al derecho de trabajo. El primero de ellos, el Artículo 44, prevé en la primera parte los establecidos como derechos inherentes a la persona humana. Por lo que los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Por otra parte, la inclusión del Artículo 46 es importante, ya que posibilita dar preeminencia sobre el derecho interno a todas aquellas disposiciones que involucren protección a los derechos humanos, debido a que es una materia regulada dentro de la misma Constitución Política de la República de Guatemala, establecida con el fin de la defensa de la persona frente a todas aquellas normas que en lugar de ampliar los derechos establecidos en la Constitución, tiendan a disminuirlos.

Esto significa que las normas de derechos humanos son vinculantes con fuerza normativa y adquieren, fuerza superior en el caso de contradicción con alguna norma del ordenamiento interno. Sin embargo, no se les reconoce ninguna potestad reformadora ni derogatoria de la propia Constitución Política de la República de Guatemala.

Como se aprecia, la Constitución Política de la República de Guatemala está inspirada en principios que tienden a proteger cada vez más al ser humano, facilita la vigencia de todos aquellos instrumentos tendentes a lograr este mismo fin, abre el campo al desarrollo de los derechos humanos, que pone en evidencia su carácter evolutivo y no estático, así como el alto grado de universalización que tienen los derechos humanos en el derecho internacional.

#### 3.5. Igualdad en dignidades y derechos

Corresponde a los revolucionarios franceses de 1789 el mérito de haber redactado la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que ha sido reconocida por todas las naciones del planeta, y que se expresa fundamentalmente con los derechos de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Los Artículos 1º, 2º, 4º contienen la garantía de igualdad que se concreta en el propósito de evitar privilegios que provoquen injusticias entre los seres humanos en razón de raza, posición política o económica, religión, etc. Como reivindicación frente a las desigualdades y privilegios del antiguo régimen, la igualdad es uno de los tres principios proclamados como lema por la Revolución Francesa. Previamente, la Declaración de Independencia de las trece colonias americanas mantenía como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales.

Esta idea fue cada vez más acogida principalmente, porque proclamaba que frente a la ley cualquier persona debe tener las mismas ventajas que tienen las demás. Por lo cual en base a las ideas de que todos los hombres nacen libres e iguales, se ha hecho cada vez más necesario el establecimiento del mínimo de libertades en el texto de la Carta Fundamental.

En Guatemala, los derechos fundamentales de la persona han sido incorporados en las Constituciones que han regido al Estado desde que surgió a la vida independiente en 1821. En los textos constitucionales, a partir de 1945 se incorporó un catálogo, bastante desarrollado para la época, de derechos fundamentales; tanto derechos civiles, derechos políticos, como derechos sociales.

La expresión garantías constitucionales, utilizada en estas Constituciones, expresa las diferentes especies o categorías de derechos y libertades fundamentales, debido a que el término garantía no sólo se refería a la inclusión de un catálogo de derechos fundamentales, sino también a los recursos o procedimientos que deberían garantizar o hacer posible el disfrute y respeto efectivo de esos derechos.

Tales Constituciones agruparon los derechos fundamentales en tres apartados: en el primero, se consagran los derechos de libertad o derechos individuales, hoy conocidos como derechos civiles, que tienden a proteger la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano; el segundo, está compuesto por los derechos políticos o de participación política, por medio de los cuales se reconoce y garantiza la facultad que corresponde a los ciudadanos de participar en los asuntos públicos y en la estructuración política del Estado, mediante el sufragio; el tercero, conformado por una fórmula genérica de derechos sociales, incluyendo el derecho a la protección y asistencia para la familia, las madres, menores y ancianos, a la educación, la salud, seguridad y asistencia social, al trabajo, y a un nivel de vida adecuado.

Como se puede observar, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, vigente en la actualidad, posee un contenido altamente humanista y un pleno reconocimiento de los derechos inherentes a la persona. En su preámbulo afirma: "La primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconocimiento a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz... decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho."

A pesar de que el preámbulo no constituye una norma positiva de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad consideró: "El preámbulo de la Constitución Política contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en el texto, siendo además una invocación que solemniza el mandato recibido y el acto de promulgación de la carta fundamental. Tiene una gran significación en orden a las motivaciones constituyentes, aunque en sí no contiene una norma positiva. Podría eso sí, tomando en cuenta su importancia, constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional......" (Gaceta Jurisprudencial No. 1, Expediente 12-86, Pág. No.3).

Por lo tanto, la Constitución Política de la República de Guatemala consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres; sin excepción, de ser titulares de los derechos instituidos por la propia Ley Fundamental, el alcance personal de esta garantía específica de igualdad se extiende, a todo

individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida.

Lo anterior se encuentra plasmado en el Artículo 4 constitucional que establece: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades." Esta norma se deriva de la exigencia de trato igual y carente de discriminación por la ley y los poderes del Estado que la aplican, derivada de la igualdad entre todos los hombres.

La Constitución Política de la República de Guatemala proclama la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En base a lo establecido anteriormente, el principio constitucional de igualdad se basa en que todos los hombres refiriéndonos a mujeres y hombres por igual, son sujetos de estos derechos, porque son parte de la especie humana, en cuanto todos los hombres tienen igualdad en la titularidad de sus derechos, no hay quien tenga mejores derechos que otros, o que tengan menos, o no tengan ninguno, la igualdad debe prevalecer. La igualdad es entre todos y para todos, es igualdad ante la ley, ante la autoridad de las instituciones del Estado y en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de la contravención a la Constitución Política de la República de Guatemala e inconstitucionalidad del Artículo 215 del Código Civil guatemalteco

## 4.1. Reconocimiento de hijos

El reconocimiento es la confesión de un hecho o la admisión, que exige la decisión o voluntad de tener al nacido por hijo y de cumplir con él los deberes resultantes de la paternidad, por lo que da lugar a la necesidad de precisar la esencia misma del acto recognocitivo. El reconocimiento formal exige la voluntad de asumir la relación paternofilial, aunque los efectos legales de aquel acto no sean específicamente conocidos por el sujeto, es clara la necesidad en todo reconocimiento de la voluntad reconocedora. En todo caso, segura o verosímil, pero necesaria, para que la ley atribuya al acto, los efectos propios que se derivan de la filiación, la voluntad ha de constar con toda claridad de modo ineludible.

No es casualidad que la doctrina haya hecho especial hincapié en la necesidad de forma, para que exista inmediato reconocimiento y sea eficaz, sin necesidad de acudir a la reclamación de paternidad en el juicio correspondiente. Se puede decir, en este sentido, que al ordenamiento jurídico le interesa saber si hay reconocimiento, pero no le importa el porqué, ni el para qué se ha hecho.

La cuestión, cuya hondura está a la vista, importa desde diversos ángulos; el de la eficacia del reconocimiento destaca en primer término, pero hay otros relevantes, de igual modo el de la eficacia de las disposiciones realizadas en base, a la consideración de la filiación, y la cuestión clave de la existencia o no del reconocimiento mismo.

Pues bien, en el reconocimiento ha de haber una intención de quien reconoce, lo que está conectado a la forma exigida para el mismo. Y puede no estar lejos de esta manera de contemplar la cuestión, ya que no es lo mismo manifestar que se ha tenido un hijo, que efectuar el reconocimiento legal, del cual se derivan derechos y obligaciones.

Determinada la diferencia entre reconocimiento y la confesión sin efectos jurídicos, lo que importa precisar es la esencia del acto de reconocer, el papel que desempeña la voluntad del reconocedor y como ha de manifestarse para que exista jurídicamente el reconocimiento. Al respecto del reconocimiento, la ley establece que el mismo no es revocable por el que lo hizo ni sujeto a ningún tipo de modalidad.

En el caso que el reconocimiento sea de un niño nacido dentro del matrimonio o de la unión de hecho legalmente declarada, lo podrá realizar el padre o la madre o ambos cónyuges o convivientes en el caso de la unión de hecho, en la partida de nacimiento del menor, ante el registrador civil de las personas, la ley no establece mayor requisito para este tipo de reconocimiento, ya que parte de la presunción por la cual se tendrá como padre de todo hijo nacido dentro del matrimonio o de la unión de hecho, al cónyuge o conviviente, según se encuentra plasmado en el Artículo 199 del Código Civil.

En el caso de que la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, según lo que indica el Articulo 210 del Código Civil, se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad.

El reconocimiento en el caso de la filiación extramatrimonial podrán efectuarlo conjunta o separadamente los padres, y en este caso el reconocimiento hecho por uno solo de los padres, solamente producirá efecto respecto a él.

El Código Civil en el Artículo 211 establece que el reconocimiento voluntario de los hijos procreados fuera del matrimonio o de la unión de hecho, se puede realizar de las siguientes formas: en la partida de nacimiento en presencia del registrador civil de las personas, en acta especial ante el mismo registrador, por escritura pública, por testamento y por confesión judicial. En los últimos tres casos se deberá presentar ante el registrador civil de las personas, testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.

En el caso de que el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubieren procreado el hijo, por lo tanto sólo bastará el certificado extendido por el hospital donde fue atendido el parto y la cédula de vecindad de quien desee efectuar el reconocimiento, pero en el caso que el hombre desee efectuar el reconocimiento atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona, no le será permitido.

#### 4.2. Prohibición y permisibilidad al padre para reconocer hijos

#### 4.2.1. En caso de ser la madre casada con otra persona

En la legislación guatemalteca, se niega el derecho de indagar sobre la paternidad extramatrimonial cuando se tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer que estuviese casada en el momento de ejercitarse la acción; entonces, es necesario analizar los presupuestos enmarcados en la legislación civil vigente en relación con el tema, para establecer la esencia, el fundamento y la eficacia de estas normas.

El Artículo 215 del Código Civil establece que no será permitido al padre hacer reconocimientos de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido la sentencia favorable.

El Artículo 203 del Código Civil establece que el marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando el adulterio de la madre, aún cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido.

La legislación guatemalteca vigente, mantiene el criterio doctrinario de conceder la acción de impugnación de la filiación matrimonial únicamente al marido, siendo éste el único con legitimidad procesal para ejercitar dicha acción.

Si el legislador zanjó el problema atribuyendo la paternidad del hijo nacido de mujer casada al marido; sin casi excepciones, habrá que terminar con la hipocresía jurídica y prestar más atención a la verdad biológica, sin caer en el extremo de creer que la paternidad legal deba ser la biológica, por encima de todos los demás valores en juego. Y en la misma línea, debería establecerse una reforma legal que se adecué al tiempo actual, en que se imponga hacer constar la verdad biológica sobre la paternidad y no fomentar el secreto por el temor.

A pesar de ese temor existente y de los perjuicios de índole afectivo y moral, en que se supone que al hijo pueda atacársele su status de hijo matrimonial; o incluso de las dificultades en la investigación de la paternidad, incluyendo las pruebas biológicas, piénsese en la reclamación de paternidad, la reforma partiría del principio de veracidad, y la necesidad de dar estabilidad a las relaciones de estado en beneficio del propio hijo, sobre todo cuando ya vive en paz una determinada relación de parentesco.

Cuando una mujer casada manifiesta que el hijo que lleva en su seno o el ya nacido no lo ha engendrado con su marido, sino con persona distinta, tal manifestación contradice la presunción del Artículo 199 del Código Civil; el que establece que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, y se confrontan si nos hallamos ante una situación matrimonial donde ya no hay convivencia en común.

Si el hijo está incluido en el supuesto fáctico del Artículo 199 del Código Civil, goza de la presunción de paternidad matrimonial, no pudiendo suprimirse ni aun con la declaración en contra de la misma que desee realizar la madre, declaración que supone la oposición al reconocimiento pretendido, el cual, por tanto, si bien válido, será ineficaz.

Pues bien, si el marido no impugna su presunta paternidad por la vía del Artículo 200 del Código Civil, la presunción de paternidad se impondrá, e incluso la declaración materna contraria a la legitimidad no servirá como base. Todo este sistema (investigación de la paternidad, impugnación de ella) como se ha establecido, necesita un cambio de acuerdo con la realidad actual, máxime que cada día es más común el supuesto planteado, situación normal de un matrimonio, con un marido con el que ya no hay lazos más que los legales, una madre que procrea con un tercero que pretende reconocer al hijo como no matrimonial.

Y es que la presunción de paternidad, es bifronte: por un lado se impone al marido y por otro a la mujer, pero si a la pretensión de reconocimiento por la madre y el tercero, se suma el consentimiento del marido, o sea, el estar conforme con la manifestación de filiación no matrimonial en el momento legislativo actual, la respuesta será de ineficacia del reconocimiento en tal caso, si la mujer casada pretende verificarlo y su marido consiente, por manifestar escuetamente que ese hijo no es suyo, esta manifestación marital según la legislación no puede por sí sola quebrar la presunción de paternidad del Artículo 199 del Código Civil.

Ello no obsta a que pueda verificarse incluso, el reconocimiento por el que manifieste ser el verdadero padre en tal caso, pero sin inmediata eficacia y sin acceso al Registro Civil de las Personas por lo expuesto.

#### 4.2.2. En caso de sentencia favorable de impugnación de paternidad

La legislación civil, contiene ciertas presunciones en cuanto a la filiación matrimonial. Sin embargo, la ley establece la posibilidad de que el marido pueda impugnar judicialmente la paternidad que le es legalmente atribuida. La acción de impugnación de la filiación matrimonial tiene por objeto romper o desvirtuar las presunciones que la ley establece en cuanto a quien debe ser considerado padre del hijo concebido o nacido dentro del matrimonio.

La procedencia de esta acción se da en el caso que el nexo biológico entre el padre y el supuesto hijo no concuerde con el legal, de manera que la ley crea una filiación o nexo filial que biológicamente no existe.

El Artículo 204 del Código Civil pone de manifiesto que dicha acción en principio sólo corresponde al marido, estableciendo: "La acción del marido negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge...." Sin embargo, se regulan los casos en que dicha acción puede continuarse o ejercitarse por los herederos del marido. Siendo estos casos los siguientes:

- Si el marido muere después de presentada la demanda.
- Si el marido hubiere fallecido antes de transcurrir el plazo para deducir la acción en juicio.
- Si el hijo es nacido después de la muerte del marido.

La acción de impugnación de la filiación matrimonial debe intentarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del nacimiento, si el marido está presente. Sin embargo, si el marido estaba ausente, el término será de sesenta días contados a partir del día en que éste regreso a la residencia de su cónyuge. Si el nacimiento del hijo se le hubiere ocultado, la acción deberá intentarla sesenta días a partir del día que se descubrió el hecho del nacimiento, lo cual se encuentra plasmado en el Artículo 204 del Código Civil.

Contra la presunción de paternidad el Código Civil en su Artículo 200 establece que no se admitirán otras pruebas que la prueba molecular genética del Acido Desoxirribonucleico (ADN), así como haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.

Como se estableció con anterioridad, con las reformas del Artículo 200 del Código Civil incluidas por el Decreto 39-2008 del Congreso de la República, actualmente se acepta el examen de ADN como una prueba más, ya que con los avances de la medicina y de la genética se puede determinar la filiación con mayor grado de certeza, por lo cual la paternidad biológica ha dejado de ser un hecho incierto, el problema radica principalmente en que el ofrecimiento de este medio de prueba estará restringido para las personas de escasos recursos que promuevan estos juicios, por lo oneroso que resulta una prueba de este tipo.

Es necesario establecer que en los juicios de impugnación de paternidad, serán competentes para conocer de la acción de impugnación de la filiación matrimonial, los

Tribunales de Familia, quienes según lo que establece la ley tienen jurisdicción privativa en todos los asuntos relativos a la familia, ya que el Artículo 2 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206, establece que corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias relacionados con la paternidad y filiación.

Asimismo, el Artículo 9 de dicho cuerpo normativo, establece que los juicios relativos a la paternidad y filiación se sujetarán a los procedimientos que les corresponda según el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. En dicho cuerpo legal no se establece la vía procesal para ejercitar dicha acción, y por no tener señalada una tramitación especial, según lo establece el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil se ventilarán en juicio ordinario.

Lo cierto es que solamente en el caso de que el marido haya impugnado la paternidad y que a raíz de la acción de impugnación haya obtenido de los tribunales sentencia favorable, se aceptará el reconocimiento del hijo por parte de un tercero, limitando que en algún momento la mujer e incluso el tercero con interés de reconocer al hijo puedan ejercitar también la acción de impugnación.

# 4.3. La nulidad ipso jure (de pleno derecho) del Artículo 215 del Código Civil al contrariar los Artículos 4, 44, 46, 50 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala

La unión legal de un hombre y una mujer es una institución social, cuyo fundamento lo constituye el ánimo de permanencia y vivir juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí, según lo estipulan los Artículos 78 y 173 del Código Civil, Decreto-Ley número 106; sin embargo, interesa como resultado de esta relación la posición de los hijos procreados o no dentro del matrimonio o de la unión de hecho declarada, porque existe la probabilidad de procrear en más de una unidad familiar, dando como resultado que se generen derechos, prerrogativas y beneficios para los hijos.

El Código Civil que data de los años sesenta resulta rígido por sus antecedentes romanocanónicos y el problema principalmente es que en la actualidad ya no se adecua a la realidad concreta, en que han surgido una serie de complejidades entre el seno de la familia y sus miembros, que deben ser evaluados y valorados por los legisladores, para ser normados, en vista de que provocan problemas en la práctica y en la realidad actual.

Es de interés la presunción de paternidad que la legislación civil establece por cuanto se tendrá como padre del hijo nacido dentro del matrimonio al marido de la madre, asimismo el Artículo 215 del Código Civil señala algunas eventualidades (no revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido al hijo o atribuir la maternidad a la mujer casada) que trascienden a lesionar derechos consagrados en favor del niño, derechos que son de gran

importancia para que éste goce de un desarrollo psicológico normal, que influirá en un futuro en su desenvolvimiento como un ciudadano útil a su familia y a la sociedad.

La contrariedad se da en el caso de la mujer, que aunque está legalmente casada ya no convive con el marido sino con un tercero, con quien comparte una relación formal en la que trascienden a generar derechos y obligaciones, procreando hijos durante esa convivencia y en la que ella se ve obligada legalmente a inscribir a su menor hijo con los apellidos del esposo, dando como resultado que el menor surja a la vida jurídica como hijo de un padre que no lo es, violentándose su derecho a ser reconocido por su padre legítimo y gozar de todos los derechos que se derivan de la filiación.

Se debe reflexionar sobre la paternidad de los hijos que han nacido bajo esa circunstancia, ya que abre la probabilidad de trato desigual para los hijos y se veda reconocerlos por un formalismo legal, que impone obligaciones para ocultar quien es el padre o la madre con quien se hubiera procreado a un determinado hijo o atribuir condición de madre a la mujer casada, salvo la impugnación de paternidad declarada.

La Corte de Constitucionalidad sustrae este formalismo cuando declaró la inconstitucionalidad de los delitos de adulterio y concubinato contenidos en los Artículos 232, 233, 234 y 235 del Código Penal, Decreto número 17-73, en los que se imponía una sanción a aquellas mujeres casadas que yacían con varón distinto al marido.

Por lo tanto es de gran importancia analizar esta circunstancia muy común en estos días, en que hombres o mujeres que estando vinculados por matrimonio o unión de hecho con otras personas, han dejado de tener vida marital con sus respectivos cónyuges o convivientes, sin que hayan disuelto o cesado una u otra relación legal, pero hacen vida en común, sin ninguna clase de formalismo, con mujeres u hombres en la misma posición y procreado hijos a los que reconocen pública, privada y familiarmente como hijos propios sin ningún ocultamiento.

Lo cierto es que el sistema civil guatemalteco, referente a la paternidad y al reconocimiento, como se estableció con anterioridad, parte de una presunción, la cual establece que los hijos nacidos dentro del matrimonio serán reputados hijos del cónyuge y a la vez, prohíbe el reconocimiento voluntario de hijos procreados extra matrimonialmente por hombre que no es el cónyuge de la madre, salvo declaración favorable a la impugnación del marido originario.

El hecho es que si no existiera la impugnación por parte del mismo, el hijo será reputado como hijo del matrimonio o la unión de hecho, negándole los derechos que como hijo le corresponden, principalmente de llevar el apellido de su verdadero padre, recibir alimentos del mismo, el derecho a la sucesión intestada y a todos los derivados de la filiación, lo cual crea desigualdad en los derechos de los hijos de matrimonio y los nacidos fuera del mismo.

Esta desigualdad va en contraposición con lo plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que consagra una garantía individual específica de igualdad, contenida en el Título II, el cual se refiere a los derechos humanos, siendo un

principio que se extiende a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición, sin ninguna clase de distinción.

Así también, el principio de igualdad es consagrado en varios tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, a los que la propia Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 46 les da preeminencia sobre el derecho interno. Por lo que en la eventualidad de que una norma de carácter ordinaria entre en conflicto con una o varias normas de un tratado o convenio internacional de dicha materia, prevalecerán estas últimas.

Pero es el Artículo 50 del la Constitución Política de la República de Guatemala, el que reconoce concretamente la igualdad de todos los hijos ante la ley, nacidos dentro o fuera de matrimonio, los cuales gozarán de los mismos derechos y establece que será punible toda discriminación al respecto.

Al igual que la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil Decreto Ley número 106 en su Artículo 209 establece que todos los hijos son iguales si hubieran nacido dentro o fuera del matrimonio o de la unión de hecho y tienen los mismos derechos; sin embargo, el Artículo 215 del Código Civil contradice y contraviene esa situación, porque revela desigualdad con respecto a aquellos hijos procreados fuera del matrimonio o de la unión de hecho y con persona que no es la vinculada con el padre o la madre.

Se debe tomar en cuenta también que uno de los principios fundamentales que conforman el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, en el cual la Constitución Política

de la República de Guatemala es la norma jurídica suprema de todo el ordenamiento jurídico, fundamento positivo sobre el cual se asienta el orden jurídico del Estado, fuente o principio del orden estatal entero, lo que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema.

La supremacía constitucional es reconocida con precisión en los Artículos 44 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual es clara al establecer que todas las leyes que restrinjan, disminuyan o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure (de pleno derecho), también el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, se refiere de igual manera a la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, indicando que se observará la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, y que carecen de validez las disposiciones que la contradigan, por ser una norma de jerarquía superior.

Para garantizar su supremacía, la Constitución Política de la República de Guatemala fue revestida de una serie de mecanismos de protección que aseguran su vigencia. Así, dentro de su normativa se prevé expresamente que cualquier otra disposición ordinaria o legal que la contradiga será nula ipso jure. Sin embargo, es imprescindible la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, para que se logre la nulidad plena del precepto contrario a la Constitución. Siendo la Corte de Constitucionalidad, en el ejercicio de sus funciones, quien puede dejar sin vigencia una norma de carácter general.

Considerando lo anterior, se debe tener en cuenta que la Constitución Política de la República de Guatemala propugna determinados valores superiores, y que todas las

normas y disposiciones normativas, han de tender a la búsqueda de esos valores y en el alcance de esos fines últimos, no debe haber ningún tipo de contradicciones y si las hay deben ser resueltas por el propio ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, se establece que la inconstitucionalidad del Artículo 215 del Código Civil es indudable, ya que contradice el precepto constitucional plasmado en el Artículo 4 referente a la igualdad, que se puede determinar en dos aspectos; el primero, como una expresión constitucional y el otro como principio general de derecho. También el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y toda discriminación es punible, mientras que es notoria la contradicción del Artículo 215 del Código Civil sobre dicho precepto constitucional.

Entonces, queda establecido que es necesario hacer valer la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación, en estricto cumplimiento del mandato constitucional, y el de la verdad biológica, para que siempre pueda hacerse efectivo el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a sus hijos, permitiendo ante todo el reconocimiento por la persona que tiene el pleno derecho de hacerlo.

Por lo tanto, en base a la Constitución Política de la República de Guatemala y a los mandatos constitucionales, el Artículo 215 del Código Civil, es una norma carente de validez y eficacia, dando como resultado razón suficiente para que sea declarada inconstitucional, por contener circunstancias contrarias e inconstitucionales. Esto con el fin de que se propugne una reforma objetiva, que permita el reconocimiento de los hijos aun en

la eventualidad de aquella madre vinculada con hombre que no es precisamente su esposo o conviviente, pero es padre del hijo, sin necesidad de que exista declaración favorable de impugnación de paternidad.

#### CONCLUSIONES

- 1. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece como garantía y como principio constitucional la igualdad de todas las personas sin ninguna distinción; asimismo, hace referencia a que todos los hijos son iguales y tienen los mismos derechos, no importando si nacieron dentro o fuera de matrimonio o unión de hecho legalmente declarada, siendo punible toda discriminación al respecto.
- 2. El sistema civil guatemalteco, referente a la paternidad y al reconocimiento, parte de una presunción, la cual establece que los hijos nacidos dentro del matrimonio serán reputados hijos del cónyuge y, a la vez, prohíbe el reconocimiento voluntario de hijos procreados extra matrimonialmente por hombre que no sea el cónyuge de la madre, salvo declaración favorable a la impugnación del marido originario.
- 3. La aplicación del Artículo 215 del Código Civil, da como resultado que el menor surja a la vida jurídica como hijo de un padre que no lo es, lesionando los derechos consagrados a favor del niño y provocando desigualdad en los hijos procreados en estos casos.

#### **RECOMENDACIONES**

- El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe interponer la acción de inconstitucionalidad de carácter general del Artículo 215 del Código Civil ante la Corte de Constitucionalidad, pues lesiona derechos a favor del niño.
- Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala realice un estudio para reformar de manera objetiva y de acuerdo a las nuevas relaciones filiales existentes, algunas de sus disposiciones establecidas.
- 3. Al ser reformado el contenido del Código Civil con relación a las relaciones filiales, es necesario que se reforme esta normativa en el sentido de que se amplié la facultad de accionar en contra de la paternidad, concediéndose a la madre del hijo este derecho, ya que con los avances de la medicina y la genética, ya se acepta como prueba el examen de ADN para desvirtuar la paternidad.

# **BIBLIOGRAFÍA**

- BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. 3ª. ed. México: Ed. Industria mexicana S.A. de C.V., 1999. Págs.135-268.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998. Págs.107-187.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Omeba, 1968. Págs.121-166.
- CASTÁN TOBEÑAS. José. **Derecho civil español, común y foral**. 5t., 9<sup>a</sup>. ed. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.A., 1,976. Págs. 7-102.
- CASTÁN TOBEÑAS. José. **Los derechos del hombre**. Madrid, España: Ed. Reus, S.A., 1985. Págs.28-102.
- DE OTTO, Ignacio. **Derecho constitucional**. Barcelona, España: Ed. Ariel S.A., 1999. Págs.11-12
- Diccionario Jurídico Espasa. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 2001
- GALVIS ORTIZ, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos**. 3ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Aurora, 2005. Págs.63-64.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. La defensa de la Constitución. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 1983. Pág.1.
- http://www.monografias.com/ trabajo6/napro/napro.shtml (12 abril de 2008)
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981. Pág. 494.

- PÉREZ LUÑO, Antonio. **Derechos humanos, estado de derecho y Constitución.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1973. Pág. 54.
- PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil**. 8t. Ed. Pedagógica Iberoamericana, S.A. de C.V., (s.f.). Pág.195.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Praxis, 2001. Págs.40-100.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Pirámide S.A., 1976. Págs.22-378.
- RAMELLA, Pablo A. **Derecho constitucional**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1986. Págs.1-2.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 2t. 7<sup>a</sup>. ed. México: Ed. Porrúa S.A., 1987. Págs.141-595.
- VILLÁN DURÁN, Carlos. **Curso de derecho internacional de los derechos humanos**. Estrasburgo: Instituto Internacional de Derechos Humanos, 1996. Pág.34.

#### Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Declaración Universal de Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

- **Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106, 1964.
- **Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 107, 1964.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 206, 1964.

**Ley de Adopciones**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 77-2007, 2007.